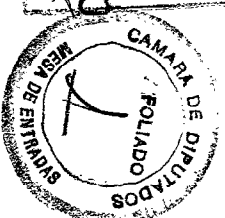




*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESA DE ENTRADAS	
12 JUL 2002	1039
RECIBIDA	1039



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

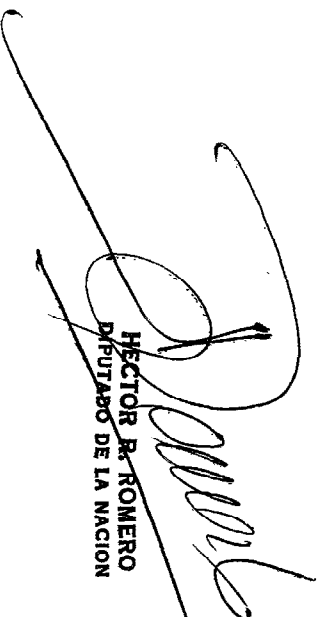
Buenos Aires, 27 de junio de 2002

Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
D. EDUARDO CAMAÑO  
S / D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. para solicitarle la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, referido a la modificación de la Ley 24.977, de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, presentado bajo expediente 3845-D-99, publicado en el Trámite Parlamentario número 92, del 13 de julio de 1999, del cual se adjunta fotocopia.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



HECTOR R. ROMERO  
DIPUTADO DE LA NACION

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,*

Artículo 1º — Modifíquese la ley 24.977, de régimen simplificado para pequeños contribuyentes, en lo siguiente:

a) Del título III - Régimen simplificado (RS) del anexo del artículo 1º, el capítulo IV, fecha y forma de pago, el artículo 13 quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado:

a) Mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. El mencionado organismo establecerá diversos plazos de pago teniendo en su consideración la zona geográfica y/o la actividad económica;

b) Por los pequeños contribuyentes agropecuarios, que hayan optado por lo prescrito en el título VI de esta ley, en el tiempo y forma establecido en el mismo.

b) El artículo 21 del título III, del capítulo X Exhibición de la identificación y del comprobante de pago, del anexo del artículo 1º, quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en:

a) En sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

1. Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);

2. Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

b) Los pequeños contribuyentes agropecuarios, que hayan optado por lo prescrito en el título VI de esta ley:

1. Cédula Verde, expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos que lo identifique, de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS).
2. Último comprobante de retención.

c) Al título III, Régimen Simplificado (RS) del anexo del artículo 1º, agréguese a continuación del artículo 28, del capítulo XI, Normas de Procedimiento Aplicables. Medidas precautorias, el siguiente:

Artículo . . . : Los pequeños contribuyentes agropecuarios incluidos en el Régimen Simplificado (RS), que hayan optado por lo prescrito en el título VI de esta ley, quedan comprendidos a los alcances del presente capítulo XI con las particularidades de su modalidad y en la forma que establecerá la reglamentación.

d) Del título IV, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios, capítulo V, Categorización, del anexo del artículo 1º, el artículo 36, quedará redactado como sigue:

Artículo 36: Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar el impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Aquellos pequeños productores agropecuarios del Régimen Simplificado (RS) que hubieren hecho uso de la opción previstas en el título VI de esta ley, liquidarán e ingresarán el impuesto en la forma establecidas en el mismo.

e) El artículo 48 del título V, Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, del anexo del artículo 1º, quedará redactado como sigue:

Artículo 48: El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración. Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

a) El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional si pertenece a las siguientes categorías del artículo 7º o del artículo 37;

- b) Categorías III y IV hasta un (1) trabajador en relación de dependencia;
- c) Categorías V y VI hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia;
- d) Categoría VII hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia;
- e) Categorías 0, I y II no podrá aplicar este sistema, salvo aquellos pequeños productores agropecuarios adheridos al título VI de la presente ley.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7º y 37.

f) El artículo 51 del título V, Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, del anexo del artículo 1º, quedará redactado como sigue:

Artículo 51: El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente.

- a) A la suma de treinta y tres pesos (\$ 33);
- b) Al 1,375 (uno con trescientos setenta y cinco milésimos por mil) si hubiere adherido a lo previsto en el título VI de esta ley.

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del Régimen de Capitalización o al Régimen Público en caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

g) El artículo 53 del título V, Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, del anexo del artículo 1º, quedará redactado como sigue:

Artículo 53: El impuesto establecido en los artículos 9º y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el artículo 48.

Los contribuyentes indicados en las categorías 0, I y II del artículo 7º y de las categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución. Salvo aquellos pequeños productores agropecuarios adheridos al título VI, Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Contribuyentes (RSRPPA) previsto en la presente ley.

h) Agréguese a continuación del artículo 56 del título V, del anexo del artículo 1º, lo siguiente:

TÍTULO VI

Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Productores Agropecuarios (RSRPPA)

CAPÍTULO I

Adhesión e identificación

Artículo . . . : Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente agropecuario, categorías 0 y 1, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Productores Agropecuarios (RSRPPA), debiendo tributar el impuesto integrado conforme se establece en el presente título.

Artículo . . . : La Administración Federal de Ingresos Públicos entregará a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Productores Agropecuarios (RSRPPA) una cédula verde que lo identifique en su condición de tal, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II

Categorización y cálculo del impuesto

Artículo . . . : Los pequeños productores agropecuarios del Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Productores Agropecuarios (RSRPPA) encuadrados en las categorías 0 y 1, de acuerdo a lo establecido en el capítulo II, del título III de la presente ley, deberán ingresar, en concepto de impuesto integrado que por cada categoría se establece en el siguiente coeficiente calculado sobre el precio bruto neto de impuesto de la producción agropecuaria que comercialice:

Categoría	Coeficiente
0	0 % (Cero)
I	1,625 % (Uno con seiscientos veinticinco milésimos por mil)

Artículo . . . : Los pequeños productores agropecuarios del Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Productores Agropecuarios (RSRPPA) encuadrados en la categoría I, de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, del título IV de la presente ley, deberán ingresar, en concepto de impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias el 1,625 % (uno con seiscientos veinticinco milésimos por mil) calculado sobre el precio bruto neto de impuestos del producto agropecuario que comercialice.

Artículo . . . : El comprador de la producción agropecuaria de un pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado de Reinserción para Pequeños Productores Agropecuarios (RSRPPA), identificado como tal, procederá a retener en concepto de pago del impuesto el importe que resulte de aplicar los coeficientes determinados para cada categoría por cada período mensual transcurrido desde su última operación verificable.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado del anexo de la ley 24.977 de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conforme a las reformas previstas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor R. Romero. — Mario N. Fadel. —  
Emilio E. Carrara. — Miriam B. Curletti  
de Wajsfeld. — Arnoldo D. Carbajal. —  
Roberto R. De Bariazarra.